

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-140/2025

ACTOR: ALFREDO HERNÁNDEZ
VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por **Alfredo Hernández Velásquez**, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDCI/88/2025 mediante la cual se ordenó al promovente realizar el pago de dietas reclamadas por la actora de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3

¹ En adelante Tribunal local o TEEO

CONSIDERANDOS4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Improcedencia5
R E S U E L V E12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del promovente, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa; y la sentencia impugnada no le genera afectación personal y directa a sus derechos, por lo que no se actualiza la excepción de procedencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El diez de julio de dos mil veinticinco², la actora de la instancia local en su calidad de regidora de hacienda del ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, presentó escrito de demanda en contra del hoy actor, por actos que en su consideración obstaculizaban el ejercicio del cargo para el cual fue electa, consistente en la omisión del pago de sus dietas.

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-140/2025

2. Dicho juicio fue registrado con la clave **JDCI/88/2025** del índice del TEEO.

3. **Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto, la autoridad responsable dictó sentencia, en la que determinó fundada la omisión reclamada y en consecuencia ordenó al hoy actor realizar el pago de las dietas adeudadas.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintisiete de agosto, el hoy actor interpuso demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución precisada anteriormente.

5. **Recepción.** El veintinueve de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** El dos de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JG-140/2025** a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios³.

³ En atención al acuerdo de veintiocho de agosto, y derivado de la conclusión de funciones de las magistraturas el día treinta y uno del mismo mes, se determinó que el turno de los asuntos y demás trámites quedaran bajo la responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos, hasta en tanto inicien funciones las magistraturas electas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO, que ordenó al actor realizar el pago de las dietas adeudas a la actora de la instancia local en su calidad de regidora de hacienda del ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

⁵ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante Ley general de medios.



SEGUNDO. Improcedencia

9. Tal como lo advirtió el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Regional estima que el actor no cuenta con legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y que la sentencia impugnada no le genera una afectación personal y directa en sus derechos.

10. Se precisa que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación activa, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

11. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

12. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el Tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

13. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste, la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

14. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

15. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, que establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

16. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

17. De tal manera, que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-140/2025

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”⁷

19. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude ante el Tribunal responsable a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, esta carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

20. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁸

21. Similar criterio se ha sustentado en los diversos precedentes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022, SX-JE-232/2022, SX-JE-282/2024 y SX-JE-2/2025, entre otros.

Caso concreto

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

22. En el caso, la regidora de hacienda del ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el TEEO, donde entre otras cuestiones reclamó el pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena del mes de marzo del presente año a la fecha.

23. En la sentencia recaída al medio de impugnación local, el Tribunal responsable declaró fundada la omisión alegada por la actora local (consistente en el pago de sus dietas), y en consecuencia ordenó al promovente en su calidad de presidente municipal realizar los pagos respectivos, asimismo, lo apercibió que, en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación.

24. Ahora bien, la pretensión del actor ante esta instancia federal es que se revoque la sentencia reclamada, pues en su estima, por cuanto hace al pago de dietas, el Tribunal responsable fue omiso en valorar que mediante asamblea comunitaria se determinó no realizar el pago de dietas a las concejalías que no acudieran a ejercer sus funciones.

25. En ese contexto, a consideración de esta Sala Regional, se actualiza la improcedencia, en la medida de que carece de legitimación activa para impugnar la sentencia reclamada, precisamente, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local y al no actualizarse el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia de este TEPJF.

26. Lo anterior, porque en relación con el pago de las dietas a la actora local, de la sentencia reclamada, no se advierte que tal ejecutoria pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que el TEEO le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-140/2025

impusiera alguna carga a título personal o que se le privara de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

27. Se dice lo anterior, porque de la sentencia controvertida se advierte que se analizó la omisión por parte del actor de pagar las dietas correspondientes a la promovente local de la primera quincena del mes de marzo a la fecha.

28. De lo cual, requirió nuevamente el pago de las dietas mencionadas, apercibido de que en caso de incumplimiento se impondría como medio de apremio, una amonestación.

29. En ese contexto, como ya se mencionó, esta Sala Regional no advierte una afectación material y directa en su esfera de derechos de la parte actora.

30. De ahí que, como ya se adelantó, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la mencionada jurisprudencia 30/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**⁹ pues la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en amparo de algún derecho o por la posiblemente afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

31. No pasa inadvertido, que el apercibimiento decretado en la sentencia recurrida, en principio podría considerarse como una afectación a los derechos del actor; pero ello no es así, toda vez que dicha medida únicamente se haría efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado, lo que al momento no ha ocurrido, por lo que no existe afectación real ni concreta a su esfera personal¹⁰.

32. Finalmente, esta Sala Regional advierte que, en el considerando cuarto de la sentencia controvertida –previo al estudio de fondo– se impuso una amonestación pública al hoy actor, por el incumplimiento del trámite de publicidad del medio de impugnación local.

33. No obstante, de la lectura de la demanda presentada ante esta instancia federal no expone argumento alguno encaminado a controvertirla, motivo por el cual subsiste **la falta de legitimación activa** del actor para impugnar cuestiones inherentes al cumplimiento de resolución primigenia, en la que compareció como autoridad responsable.

34. Por las razones expuestas, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio general, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo, 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JG-60/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-140/2025

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

36. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.